



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA</b>	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>RADICADO</b>	050013110-007-2023-00046-00
<b>DEMANDANTE</b>	VICTOR MANUEL JAUREGUIN CONTRERAS
<b>DEMANDADO</b>	CINDY JOHANA JAUREGUIN CONTRERAS Y OTROS
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0031
<b>DECISIÓN</b>	Rechaza Demanda por falta de Competencia

Actuando en nombre propio, el señor VICTOR MANUEL JAUREGUIN CONTRERAS presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de los señores CINDY JOHANA JAUREGUIN PANIAGUA, ANDRES FELIPE JAUREGUIN PANIAGUA Y MARIA VALENTINA JAUREGUIN PANIAGUA; luego de realizar un estudio del contenido de ésta procede este despacho a rechazarla por falta de competencia de este Juzgado debido a la competencia territorial para tramitar el presente juicio de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 22 del Código general del proceso, en los procesos de alimentos cuando se trata de asuntos que tengan que ver con alimentos a favor de menores de edad, la competencia en única instancia será para los jueces del circuito de familia.

Este tipo de procesos se desarrollan mediante el tramite Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 ibidem, consagra así mismo el parágrafo segundo de este artículo, lo siguiente:

*PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*

Por otro lado, el numeral 2 del Artículo 28 del Código general del proceso, en los procesos de alimentos cuando se trata de asuntos que tengan que ver con alimentos a favor de menores de edad, la competencia territorial será de forma privativa en el domicilio de aquel.

Frente a este factor de competencia, establece la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia AC1113-2018 del 21 de marzo del 2018, por medio de la cual se resolvió conflicto negativo de competencia, en un caso similar al que aquí se estudia, lo que a continuación se transcribe:

*Como ahora se busca la exoneración de la carga alimentaria impuesta al acá promotor, inicialmente por el Juzgado 13 de Familia de Medellín en un proceso de alimentos, con arreglo a lo expuesto es éste quien ha de conocer de dicho trámite, privativamente, pues, conforme a la norma, es el citado factor el que fija la competencia, y no el territorial, en cuanto el legislador determinó que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos las ha de tramitar el mismo juez que adelantó el proceso de fijación de la respectiva cuota y en el mismo expediente donde la dispuso.*

*Lo expresado tiene plena aplicación tratándose de mayores de edad al seguir las reglas generales de competencia y las especiales, en materia de obligaciones alimentarias; porque, en forma distinta tratándose de menores de conformidad con el inciso segundo del art. 28 del C. G. del P. la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente, sea demandante o demandado en concordancia con el parágrafo segundo del art. 390 del Código General del Proceso, según el cual: “las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.*

***En esas condiciones, fulge como factor determinante, el de atracción o de conexión, en concordancia con las reglas generales o especiales aplicables al caso con relación a los mayores de edad; mientras que para los menores, por virtud del interés superior y por la protección reforzada rigen las disposiciones prevalentes y especiales.***

*2.5. Por ello la Sala, en algunos procesos donde una de las partes es discapaz o menor de edad ha dejado de lado la regla general, y, para proteger sus derechos fundamentales ha determinado la competencia por su domicilio actual, y no por el que él tuvo cuando se tramitó el proceso anterior. Así procedió, por ejemplo, en el Auto AC-419 de 2 de febrero de 2016, Radicación #11001-02-03-000-2016-00104-00; empero esa excepción no se puede aplicar en esta hipótesis por cuanto los demandados son plenamente capaces, hoy son mayores de edad y, por tanto, no existe un principio superior que imponga excluir este caso de la competencia natural que frente a él tiene el juez que tramitó el caso alimentario*

Para el caso en concreto, por medio del cual el señor VICTOR MANUEL JAUREGUIN CONTRERAS quien se encuentra actuando en nombre propio, pretende la EXONERACIÓN de la cuota alimentaria, presentando demanda respectiva en contra de sus hijos, los señores CINDY JOHANA JAUREGUIN PANIAGUA, ANDRES FELIPE JAUREGUIN PANIAGUA Y MARIA VALENTINA JAUREGUIN PANIAGUA, quienes actualmente ostentan la mayoría de edad y cuentan con domicilio en el municipio de Medellín – Antioquia.

Se expresa claramente en la demanda, y se prueba además con el material probatorio aportado en la misma; que la cuota alimentaria de los demandados se fijó mediante Acta de Conciliación del 30 de noviembre de 2005 dentro del proceso de Fijación de cuota alimentaria con Radicado 540994078001-2005-00049-00 en el Juzgado Promiscuo municipal de Bochalema, Norte de Santander.

De acuerdo a las consideraciones jurídicas establecidas anteriormente, es claro que prevalece la competencia por factor de atracción o conexidad establecida en el parágrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso, puesto que la Honorable Corte suprema de Justicia, es clara indicando que la competencia en este tipo de proceso, frente a los mayores de edad, se le debe dar prevalencia al fuero de atracción o conexidad, siendo el mismo juzgado que conoció la fijación de alimentos,

quien debe conocer el proceso de exoneración de estos, esto con la finalidad de dar cumplimiento al principio de economía procesal que fundamentó dicha norma; y por igual indica que frente a menores de edad, si debe prevalecer el interés superior de los ellos, y que la competencia se determinará de acuerdo al domicilio que ostente actualmente el menor de edad.

De acuerdo a lo anterior, la competencia por fuero de atracción o conexidad pertenece al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de BOCHALEMA – Norte de Santander, y en virtud del artículo 90 de la citada norma, se enviarán las diligencias directamente a este Juzgado, por el ser encargado de conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada en nombre propio, por el señor VICTOR MANUEL JAUREGUIN CONTRERAS y en contra de los señores CINDY JOHANA JAUREGUIN PANIAGUA, ANDRES FELIPE JAUREGUIN PANIAGUA Y MARIA VALENTINA JAUREGUIN PANIAGUA, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a los Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander (Reparto), para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.

### **NOTIFIQUESE**

MCA

Firmado Por:  
Ana Paula Puerta Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36daf6112ee8543d9ba169d86d9d25cfa16f539657d7d2f958c8a2595fa41993**

Documento generado en 23/02/2023 01:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**